

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 959

Panamá, 31 de agosto de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Berríos y Berríos, en representación de **Alaico Investment, Inc., (Almacén Everchic)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-2247 de 2 de abril de 2009, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 3-5 del expediente judicial).

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte demandante sostiene que la resolución 213-2247 de 2 de abril de 2009, acusada de ilegal, infringe los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 de la ley 76 de 22 de diciembre de 1976, tal como fue subrogado por el artículo 72 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 13 a la 15 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal, a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio, señalando en primera instancia que, en virtud que las alegadas infracciones a las normas legales invocadas por la actora se encuentran relacionadas, procedemos a realizar su examen de manera conjunta.

La representante judicial de la demandante argumenta en el libelo de la demanda, que el acto administrativo acusado

de ilegal infringe los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 de la ley 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por el artículo 72 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005, señalando en este sentido que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá sancionó a un pequeño negocio con una multa exorbitante de B/.5,000.00, más dos días de cierre del local, decisión que ocasionaría la quiebra del mismo, toda vez que la autoridad tributaria no tomó en consideración que el contribuyente ostenta la condición de infractor primario, por lo que, lo procedente era aplicar una sanción mínima, basada en los principios de justicia y de equidad. (Cfr. fs. 13-15 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto por la actora, este Despacho advierte, en primer término, que el artículo 1 del decreto de gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 46 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005, dispone que la Dirección General de Ingresos tendrá a su cargo el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos; la aplicación de sanciones; la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales; así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, tasas, contribuciones y rentas de carácter interno.

También es importante anotar en relación con el asunto bajo examen, que de acuerdo con el artículo 36 de la ley 45 de 14 de noviembre de 1995, corresponde a la Dirección

General de Ingresos establecer mecanismos de fiscalización, por lo que en razón de ello puede autorizar el uso de sistemas, programas computacionales o mecanismos o instrumentación de registros, datos y de consignación de inventarios y asientos contables, siempre que, a su juicio, garanticen la inalterabilidad de su contenido para la fiscalización y determinación de los tributos.

En el mismo contexto, el artículo 1 del decreto ejecutivo 26 de 1 de febrero de 1996 destaca que la Dirección General de Ingresos se encuentra debidamente facultada, entre otros aspectos, para exigir distintivos o dispositivos y comprobantes que faciliten la fiscalización de los impuestos; para establecer mecanismos de fiscalización; y para autorizar el uso de equipos, sistemas, programas computacionales, mecanismos o instrumentación de registros, datos y de consignación de inventarios y de asientos contables.

En estos términos, se tiene que el artículo 11 de la ley 76 de 1976, modificado por el artículo 72 de la ley 6 de 2005 es claro al señalar que la expedición de facturas o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, es obligatoria para las personas que requieran la licencia comercial o industrial para operar, así como para aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales.

En el caso que nos ocupa, debe advertirse que el 23 de julio de 2008 los auditores fiscales de la Dirección General de Ingresos llevaron a cabo una inspección ocular al

contribuyente Alaico Investment, Inc., (Almacén Everchic), a raíz de la cual se determinó que la empresa utilizaba un sistema de facturación por computadora sin autorización de la autoridad fiscal. Adicionalmente, se observó que el sistema emitía información que no coincidía con los datos consignados en el registro comercial, y que tampoco cumplía con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que el documento emitido como factura no presentaba el nombre de la razón social, la secuencia numérica, ni el número de RUC que identificara al contribuyente, tal como se hizo constar en el acta de proceso número 2257. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

De lo anterior se puede concluir que la forma en que la sociedad Alaico Investment, Inc., (Almacén Everchic) facturaba y documentaba sus ingresos no permitía a la Dirección General de Ingresos fiscalizar el giro de las actividades normales que desarrolla dicho contribuyente, y que, por lo tanto, el mismo incumple con lo establecido en los parágrafos 1 y 2 del artículo 11 de la ley 76 de 1976, modificado por el artículo 72 de la ley 6 de 2005.

Por lo que atañe particularmente al argumento esbozado por la recurrente respecto al hecho que la entidad demandada no tomó en consideración que el contribuyente ya había iniciado los trámites para obtener la autorización que le permitiría hacer uso del sistema requerido por la Ley, es preciso aclarar, que la sociedad Alaico Investment, Inc., (Almacén Everchic), comenzó a realizar el trámite para la obtención de la licencia de uso e instalación del equipo de

facturación por computadora, el 10 de diciembre de 2008, es decir, cinco meses después de haberse detectado la irregularidad en la documentación de sus ventas por parte de los auditores fiscales de la Dirección General de Ingresos, situación que no se ajusta a lo contemplado en el artículo 11 de la ley 76 de 1976, modificado por el artículo 72 de la ley 6 de 2005.

De lo expuesto se desprende, que el acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio, emitidos dentro del proceso administrativo seguido al contribuyente Alaico Investment, Inc., fueron dictados en estricto apego a las normas que regulan la materia, por lo que los argumentos expuestos por la actora con relación a la alegada infracción de las normas legales aducidas como tales, carecen de asidero jurídico.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-2247 de 2 de abril de 2009, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 508-09